

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-1999-01792-00

AUTO # 1416

Santiago de Cali, Junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

1. Se presenta por el apoderado de los interesados en este proceso de sucesión de la causante RUTH ANTONIA MEDINA, petición de corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, con fundamento en que no ha sido posible inscribir la sentencia por error que se presentó en la indicación del título antecedente del inmueble materia del proceso.

2. En este proceso de sucesión se dictó sentencia aprobatoria de la partición el 27 de abril de 2000, notificada y ejecutoriada.

3. Prevé el artículo 286 del C.G.P. que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, norma que se entiende aplicable a la sentencia aprobatoria de la partición, incluidos errores en este acto partitivo, por considerarlo una unidad con la sentencia.

4. Revisada la petición de cara a la situación presentada con el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, debe señalarse que no se advierte que en trámite se haya incurrido en error corregible ahora, pues revisada la demanda, los anexos, el inventario y la partición aprobada, se evidencia que el inmueble adjudicado fue identificado siempre como el de matrícula 370-0364450 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con título antecedente el correspondiente a la escritura de englobe No. 0873 del 8 de julio de 1991 otorgada en la Notaría Única de Yumbo. Copia de esa escritura obra en el expediente, y es la que se tuvo en cuenta para fallar.

5. El error que fue consignado entonces en la anotación NO. 1 del folio de matrícula, no deriva de actuación alguna de este despacho, pues allí se nota que fue inscrito el título antecedente como la escritura 873 del 08-07-1981, error que NO se presenta en la sentencia aprobatoria de la partición, ni en la partición misma, de manera que no hay lugar a ser corregido conforme a la norma citada, debiendo los interesados acudir a los mecanismos de corrección ante esa entidad, que suplan las deficiencias que obstaculizaron la inscripción de la sentencia.

Con fundamento en lo indicado se

RESUELVE

NEGAR la petición de corrección de la sentencia.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ